

**AUDIENCIA PROVINCIAL
SECCION PRIMERA
GIRONA**

**EFFECTOS CLAUSULA
SUELO**

Rollo Civil nº [REDACTED]/2015
Autos nº [REDACTED]/2013 procedimiento ordinario
JUZGADO MERCANTIL 1 GIRONA

APELANTE: [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

Proc: MERCÈ CANAL PIFERRER

APELADO: [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

Proc: ROSA BOADAS VILLORIA

AUTO

Ilmos./as. Sres./as.

Fernando Ferrero Hidalgo
Carles Cruz Moratones
Núria Lefort Ruiz de Aguiar (ponente)

En Girona, a dos de diciembre de dos mil quince

HECHOS

ÚNICO.- VISTO ante esta sala el Rollo de apelación nº. [REDACTED]/15, en el que ha sido parte apelante la entidad [REDACTED], representada por la Procuradora D^a. MERCÈ CANAL PIFERRER; y como parte apelada D^a. SILVIA [REDACTED], representada por la procuradora D^a. ROSA BOADAS VILLORIA, y dirigida por la Letrada D^a. ANA [REDACTED]

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El presente pleito se inició mediante demanda en la que se ejercita la acción de nulidad de la cláusula del préstamo hipotecario suscrito entre las partes, por la que se limita la variación de los tipos de interés (cláusula suelo) y, consecuentemente, la restitución de las cantidades pagadas en aplicación de dicha cláusula.

SEGUNDO.- En dicho procedimiento se dictó sentencia estimando

íntegramente la demanda y condenando a la demandada a la devolución de las cantidades percibidas en aplicación de la cláusula cuya nulidad declara.

TERCERO.- La parte demandada recurrió en apelación dicha sentencia y la actora se opuso a dicho recurso.

CUARTO.- Este Tribunal, resolviendo sobre acciones individuales, ha venido pronunciándose en diversas sentencias (rollo 359/14 de 3 de diciembre de 2014, rollo 547/14 de 30 de diciembre de 2014 y rollo 640/14 de 3 de marzo de 2015), todas ellas de fecha anterior al 25 de marzo de 2015, en el sentido de que “declarada la nulidad de una cláusula abusiva, no sólo no tendrá ningún efecto en el futuro, sino que tampoco lo puede tener en el pasado”, decisión que se entiende coherente con la normativa nacional aplicable al caso, así como con lo dispuesto en el artículo 6.1 de la Directiva 93/13/CE sobre cláusulas abusivas, que establece “Los Estados miembros establecerán que no vincularán al consumidor, en las condiciones estipuladas por sus derechos nacionales, las cláusulas abusivas que figuren en el contrato celebrado entre este y un profesional y dispondrán que el contrato siga siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, si éste puede subsistir sin las cláusulas abusivas”.

QUINTO.- Este Tribunal ha considerado la posibilidad de plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea cuestión prejudicial sobre “la compatibilidad entre, de un lado, la limitación de la retroactividad de los efectos de la nulidad de la cláusula suelo en un contrato de préstamo con interés variable celebrado con un consumidor y, de otro lado, la Directiva 93/13/CEE, del Consejo de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores y la doctrina interpretativa del Tribunal de Justicia sobre la misma”.

SEXTO.- Son varias las Audiencias Provinciales que han planteado al Tribunal cuestiones que permitirán resolver las dudas de este Tribunal, de las que constan admitidas las siguientes C-154/15, planteada por el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Granada (DOUE 13 julio 2015), los C-307/15 y C-308/15, admitidas a la Audiencia Provincial de Alicante (DOUE 24 agosto 2015), el C-349/15, admitida a la Audiencia Provincial de Castellón (DOUE 14 septiembre 2015), y el C-381/15, admitida a la Audiencia Provincial de Zamora el 17 de julio de 2015 (DOUE 14 septiembre 2015). Asimismo consta a este Tribunal que también han planteado la cuestión la Audiencia Provincial de Cantabria (auto de 17 de julio de 2015) y la Audiencia Provincial de Álava (auto de 17 de septiembre de 2015).

SÉPTIMO.- Consta que el Abogado de la Comisión Europea ha emitido ya conclusiones en la cuestión prejudicial planteada por el por el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Granada (C-154/15).

OCTAVO.- La Sala entiende innecesario plantear nueva cuestión al resultar evidente que las dudas que la interpretación del derecho de la Unión son compartidas por otros órganos judiciales, así como que previsiblemente serán resueltas en breve, sin que sea necesario reiterar la cuestión al Tribunal.

NOVENO.- A la vista de la proximidad de la resolución definitiva, razones de prudencia aconsejan acordar la suspensión de los procedimientos pendientes de resolver en esta instancia sobre la declaración de nulidad de la cláusula que limita la variación de los tipos de interés y sus efectos ex tunc o ex nunc, al amparo de lo establecido en el art. 267 TFUE, hasta que el Tribunal de Justicia resuelva las cuestiones planteadas, ya que dicha resolución puede tener consecuencias determinantes sobre la sentencia que debe dictarse en este rollo.

VISTOS los artículos citados y demás de general aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

La Sala acuerda **suspender** la resolución del recurso pendiente en esta instancia hasta que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronuncie en alguno de los asuntos planteados que se mencionan en la fundamentación jurídica.

Lo acuerdan, mandan y firman los señores expresados de lo que certifico.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado; doy fe.